

AUTO N. 01563

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, profesionales de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar operativo de inspección, control y vigilancia, el día 28 de febrero de 2017 en el Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; encontrando que en el predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D-21 Sur el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, en el desarrollo de las actividades de venta, comercialización y distribución de productos cárnicos, con procesos de desposte de cabezas y lavado de áreas y utensilios, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, así como dispuso de manera errada sustancias como sangre y agua sangre, y tejidos animales, sin contar con un tratamiento previo de retención de grasas.

Que, en vista de la situación, y ante las infracciones en materia ambiental evidenciadas en campo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 28 de febrero de 2017, suspendiendo las actividades de lavado de áreas y superficies con residuos líquidos de tejidos animales (sangre, agua sangre).

Que, la totalidad de la diligencia quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 00953 del 03 de marzo de 2017**, el cual adicionalmente señaló que las aguas residuales no domésticas eran drenadas por el piso y superficies en el área de trabajo, que son lavadas de manera regular generando una escorrentía de agua sangre dirigida a canales y cajas de inspección que funcionan como presedimentadores, antes de ser descargadas a la red de alcantarillado público de la Carrera 62 C.

Que, acto seguido y dando aplicación a lo contemplado en el Artículo 15 de la ley 1333 de 2009, esta Entidad Ambiental, legalizó el acta suscrita, a través de la **Resolución No. 00595 del 03 de marzo de 2017**, la cual dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 28 de febrero de 2017, al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, quien realiza la actividad principal de desposte de cabezas de ganado en el predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VÍSCERAS BRAYAN** con matrícula 1417484, de su propiedad, consistente en la suspensión del lavado de superficies impregnadas con tejidos (sangre y agua sangre), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución."*

Que el anterior acto administrativo fue debidamente comunicado al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, mediante **Radicado No. 2017EE47001 del 07 de marzo de 2017**, así como, a la Alcaldía Local de Kennedy a través de **Radicado 2017EE47002 de 07 de marzo de 2017**.

Que posteriormente y acogiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 02253 del 31 de julio de 2017**, iniciando un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839 de Bogotá D.C., predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57D – 21 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., por presuntamente disponer a la red de alcantarillado público de la ciudad, sangre, entrañas, vísceras, tejidos animales y pelo sin previo tratamiento; así como por no acatar la prohibición de no disponer en cuerpos de aguas superficiales y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental.

Que, el precitado auto fue notificado personalmente el día 31 de agosto de 2018 al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839 de Bogotá D.C., comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante oficio con **Radicado No. 2018EE217759 del 17 de septiembre de 2018**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el día 20 de septiembre del mismo año.

Que luego, profesionales de esta autoridad ambiental, proceden a realizar nueva visita el 30 de agosto de 2018 al establecimiento ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D - 21 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo responsable es el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ**

CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839 de Bogotá D.C., dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 11662 del 05 de septiembre de 2018**, que resalto el incumplimiento del usuario, dado la continuidad en las actividades generadoras de vertimientos provenientes de los procesos de lavado de áreas, utensilios, instalaciones, superficies y equipos, las cuales si bien son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en una unidad presedimentadora, son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, omitiendo la suspensión de actividades impuesta por la autoridad ambiental.

En este sentido y siendo que el usuario no allegó información que establezca la viabilidad para realizar dichas actividades comerciales en el sector del Barrio Guadalupe, ni implementó unidades efectivas de tratamiento para garantizar la calidad de las descargas, y/o una caracterización respecto a la matriz requerida, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular un pliego de cargos por medio del **Auto No. 01306 del 19 de mayo de 2019**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80228839, quien en el desarrollo de actividades de venta, comercialización y distribución de productos cárnicos, con procesos de desposte de cabezas y lavado de áreas y utensilios, en el predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D – 21 Sur, del Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad; incumplió en materia de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

***CARGO PRIMERO.** – Disponer de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, sustancias o elementos como sangre, entrañas, vísceras, y tejidos animales, infringiendo con ello la prohibición normativa, establecida en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.*

***CARGO SEGUNDO.** – Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con previo tratamiento, ni unidades separadoras de grasas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2007. (…)*”.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 07 de junio de 2019, al señor **ALBERTO ORJUELA AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.077 de Bogotá D.C., en calidad de autorizado del investigado.

II. DESCARGOS

Que, una vez verificado el sistema de información de la Entidad -FOREST- así como el expediente de control **SDA-08-2017-195**, se evidenció que el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839 de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste; por tanto esta entidad continuará con el proceso, incorporando las que estime necesarias.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 01306 del 19 de mayo de 2019**, en contra del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839 de Bogotá D.C., por las

conductas evidenciadas en el predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D-21 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839 de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos al **Auto No. 01306 del 19 de mayo de 2019** y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- Acta de visita técnica del 28 de febrero de 2017, acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del día 28 de febrero de 2017, Concepto Técnico No. 00953 del 03 de marzo de 2017 y Resolución No. 00595 del 03 de marzo de 2017. Cumplen con el requisito de conducencia y utilidad puesto que demuestran la existencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, evidenciados por profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y de esta Dirección; resultan pertinentes por cuanto guardan relación directa con el escenario fáctico correspondiente a la generación de descargas de ARnD a la red de alcantarillado público de la ciudad sin previo tratamiento, así como la disposición directa de sustancias y tejidos animales omitiendo la prohibición normativa previamente citada, conduciendo entonces, a la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se apreciaron las infracciones.
- Acta de visita técnica del 30 de agosto de 2018 y Concepto Técnico No. 11662 del 05 de septiembre de 2018; se consideran útiles, legales y conducentes por cuanto a través de ellos se evaluó técnicamente lo evidenciado en la segunda visita efectuada confirmando el desacato de la medida preventiva por parte del investigado y en contraste, la continuidad de las actividades objeto de esta investigación.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 02253 del 31 de julio de 2017**, en contra del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839 de Bogotá D.C., quien realiza actividades de venta, comercialización y distribución de productos cárnicos, en el predio de la Carrera 62 C No. 57 D-21 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2017-195**:

- Acta de visita técnica del 28 de febrero de 2017.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del día 28 de febrero de 2017.
- Concepto Técnico No. 00953 del 03 de marzo de 2017.
- Resolución No. 00595 del 03 de marzo de 2017.
- Acta de visita técnica del 30 de agosto de 2018.
- Concepto Técnico No. 11662 del 05 de septiembre de 2018.

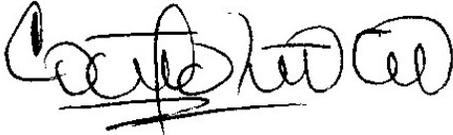
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839 de Bogotá D.C., en la Carrera 62 C No. 57 D-21 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente No. **SDA-08-2017-195**, podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del citado Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
202-0463 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

11/05/2020

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
202-0463 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

08/05/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-364 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

18/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/05/2020

SDA-08-2017-195